



Resolución Viceministerial

Nro. 001-2020-VMI-MC

Lima, 03 ENE. 2020

VISTOS, el Informe N° 2095-2018-JVP-PAI-SDDPCICI-DDC-LIB/MC y el Informe N° 330-2018-DDC-LIB/MC emitidos por la Dirección Desconcentrada de Cultura de La Libertad, y;

CONSIDERANDO:

Que, con fecha 27 de abril de 2018, la Municipalidad Distrital de Usquil, representada por el señor Javier Mejía Quintanilla (en adelante, administrado) solicitó ante la Dirección Desconcentrada de Cultura de La Libertad (en adelante, DDC La Libertad), la expedición del Certificado de Inexistencia de Restos Arqueológicos - CIRA para el proyecto "*Sistema de Electrificación Rural, Redes Primarias en 13.2 KV, Secundarias 440/220 V. y Conexiones Domiciliarias para el Caserío Barrio Nuevo; ubicado en el distrito de Usquil, Otuzco, La Libertad*" (en adelante, CIRA);

Que, el numeral 2.1 del artículo 2 del Decreto Supremo N° 054-2013-PCM, que aprueba disposiciones especiales para la ejecución de procedimientos administrativos, establece que para la ejecución de proyectos de inversión se requerirá la expedición del CIRA, que determinará la inexistencia de restos arqueológicos en las áreas materia de solicitud;

Que, asimismo, el artículo 54 del Reglamento de Intervenciones Arqueológicas, aprobado mediante Decreto Supremo N° 003-2014-MC, (en adelante, RIA), dispone que el CIRA, es el documento mediante el cual el Ministerio de Cultura certifica que en un área determinada no existen vestigios arqueológicos en superficie; derivado, entre otros, de una inspección ocular que atiende a una solicitud y que se obtendrá de manera necesaria para la ejecución de cualquier proyecto de inversión pública y privada, debiendo ser emitido por la Dirección de Certificaciones o las Direcciones Desconcentradas de Cultura, según el ámbito de sus competencias;

Que, por su parte, el artículo 56 del RIA señala que el Ministerio de Cultura en uso de su competencia de protección del Patrimonio Cultural de la Nación, dispondrá la realización de inspecciones oculares, siendo el inspector responsable de la elaboración de un informe técnico en el que se indicará la duración de la inspección, accesibilidad y descripción del área y, de existir vestigios arqueológicos, probará su existencia mediante la descripción y el registro fotográfico de los mismos;

Que, el antes citado artículo dispone también que la Dirección de Certificaciones o las Direcciones Desconcentradas de Cultura, según el ámbito de sus competencias, emitirán el CIRA en un plazo no mayor de veinte (20) días hábiles siguientes a la presentación de la solicitud, sujetándose a las normas del silencio administrativo positivo;



Que, al respecto, el numeral 197.1 del artículo 197 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, (en adelante, TUO de la LPAG), establece que pondrán fin al procedimiento las resoluciones que se pronuncian sobre el fondo del asunto, el silencio administrativo positivo, el silencio administrativo negativo en el caso a que se refiere el párrafo 199.4 del artículo 199, el desistimiento, la declaración de abandono, los acuerdos adoptados como consecuencia de conciliación o transacción extrajudicial que tengan por objeto poner fin al procedimiento y la prestación efectiva de lo pedido a conformidad del administrado en caso de petición graciable;

Que, en relación a los efectos del silencio administrativo, nuestro ordenamiento jurídico dispone en el numeral 199.1 del artículo 199 del TUO de la LPAG que los procedimientos administrativos sujetos a silencio administrativo positivo quedarán automáticamente aprobados en los términos en que fueron solicitados, si la entidad no hubiere notificado el pronunciamiento respectivo, transcurrido el plazo establecido o máximo, al que se adicionará el plazo de cinco (05) días hábiles para efectuar la notificación del acto;

Que, asimismo, el numeral 199.2 del artículo 199 de la norma en mención dispone que el silencio administrativo tiene para todos los efectos el carácter de resolución que pone fin al procedimiento, sin perjuicio de la potestad de nulidad de oficio prevista en el artículo 213 del TUO de la LPAG;

Que, sobre el particular, conforme al numeral 213.1 del artículo 213 del TUO de la LPAG, en cualquiera de los casos enumerados en el artículo 10, puede declararse de oficio la nulidad de los actos administrativos, aún cuando hayan quedado firmes, siempre que agraven el interés público o lesionen derechos fundamentales;

Que, además, el último párrafo del numeral 213.2 del artículo antes citado, señala que en caso de declaración de nulidad de oficio de un acto administrativo favorable al administrado, la autoridad, previamente al pronunciamiento, le correrá traslado, otorgándole un plazo no menor de cinco (5) días para que ejerza su derecho de defensa;

Que, así también, el numeral 213.5 del citado artículo 213 del TUO de la LPAG, dispone que la facultad para declarar la nulidad de oficio de los actos administrativos prescribe en el plazo de dos (2) años, contado a partir de la fecha en que hayan quedado consentidos;

Que, en el presente caso desde la presentación de la solicitud de expedición del CIRA registrada el 27 de abril de 2018 se ha evidenciado que transcurrieron más de veinte (20) hábiles sin que la autoridad haya emitido pronunciamiento, habiendo sido el plazo máximo para ello el 22 de junio de 2018, por lo que operó el silencio administrativo positivo;





Resolución Viceministerial

Nro. 001-2020-VMI-MC

Que, a través del Informe N° 2095-2018-JVP-PAI-SDDPCICI-DDC-LIB/MC de fecha 24 de julio de 2018, la DDC La Libertad concluyó que de la inspección de campo al área solicitada para la expedición del CIRA, realizada el 19 de julio de 2018, se pudo advertir (i) el trazo del Proyecto se está ejecutando, habiéndose instalado postes de concreto sin autorización del Ministerio de Cultura; (ii) se ha realizado movimiento de tierras para la instalación de los postes; (iii) las obras se vienen realizando en parte del área del Sitio Arqueológico Cerro La Cruz, las evidencias detectadas involucran restos de muros de piedra, se pudo verificar también la existencia de un camino prehispánico y (iv) el Sitio Arqueológico fue declarado a través de la Resolución Directoral Nacional N° 530/INC del 16 de marzo de 2010, conforme se acredita con el material fotográfico de la inspección de campo;

Que, a través del Informe N° 330-2018-DDC-LIB/MC de fecha 19 de setiembre de 2018, la DDC La Libertad solicitó la declaración de nulidad de oficio de la resolución ficta recaída en el procedimiento administrativo de expedición del CIRA, lo cual fue comunicado al administrado mediante Oficio N° 900151-2018-VMPCIC/MC, recepcionado el 06 de noviembre de 2018, otorgándosele el plazo de cinco (5) días, a fin de que ejerza su derecho de defensa;

Que, de la revisión de los actuados, se advierte que el administrado no presentó escrito alguno, a pesar de haber sido debidamente notificado, conforme se verifica del Acta de Notificación Administrativa N° 344506;

Que, en consecuencia, al haberse verificado la existencia de restos arqueológicos dentro del área del proyecto "*Sistema de Electrificación Rural, Redes Primarias en 13.2 KV, Secundarias 440/220 V. y Conexiones Domiciliarias para el Caserío Barrio Nuevo; ubicado en el distrito de Usquil, Otuzco, La Libertad*", la resolución ficta incurre en causal de nulidad prevista en el numeral 1 del artículo 10 del TUO de la LPAG, por lo que debe declararse su nulidad de oficio, toda vez que son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, la contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias;

Que, el artículo 3 del TUO de la LPAG, señala que la validez de un acto administrativo se encuentra sujeta a que éste haya sido emitido conforme al ordenamiento jurídico, es decir, cumpliendo con los requisitos de validez: i) competencia; ii) objeto o contenido (el cual debe ser lícito, preciso, posible física y jurídicamente; iii) finalidad pública; iv) debida motivación y v) procedimiento regular (cumplimiento del procedimiento previsto para su generación);

Que, de la evaluación de los actuados, se verifica que se ha producido la aprobación ficta del Certificado de Inexistencia de Restos Arqueológicos-CIRA para el proyecto "*Sistema de Electrificación Rural, Redes Primarias en 13.2 KV, Secundarias 440/220 V. y Conexiones Domiciliarias para el Caserío Barrio Nuevo; ubicado en el distrito de Usquil, Otuzco, La Libertad*", al advertirse que la DDC La Libertad no emitió



el acto administrativo dentro del plazo legal establecido en el artículo 56 del RIA, concordado con los numerales 24.1 del artículo 24 y 199 del TUO de la LPAG;

Que, en consecuencia, la resolución ficta recaída en el procedimiento administrativo de expedición del CIRA para el proyecto antes referido, incurre en la causal de nulidad prevista en el numeral 1 del artículo 10 del TUO de la LPAG, al encontrarse vestigios arqueológicos en su área, debiendo desestimarse de conformidad con lo previsto en el artículo 56 del RIA;

Que, asimismo, según lo estipula el numeral 12.1 del artículo 12 del TUO de la LPAG, la declaración de nulidad tendrá efecto declarativo y retroactivo a la fecha del acto, salvo derechos adquiridos de buena fe por terceros, en cuyo caso operará a futuro;

Que, conforme a lo expuesto, corresponde declarar la nulidad de oficio de la resolución ficta recaída en el procedimiento administrativo de expedición de CIRA presentada por el administrado, debiendo retrotraerse el procedimiento al momento de la calificación de la solicitud de expedición del CIRA, a fin que la DDC La Libertad evalúe la solicitud conforme a lo previsto en el Reglamento de Intervenciones Arqueológicas aprobado mediante Decreto Supremo N° 003-2014-MC;

De conformidad con lo establecido en la Ley N° 29565, Ley de creación del Ministerio de Cultura; la Ley N° 28296, Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación y su Reglamento, aprobado mediante Decreto Supremo N° 011-2006-ED; el Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Cultura, aprobado mediante Decreto Supremo N° 005-2013-MC; el Reglamento de Intervenciones Arqueológicas, aprobado mediante Decreto Supremo N° 003-2014-MC; el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS; y, en uso de las facultades delegadas mediante Resolución Ministerial N° 562-2018-MC y de conformidad con la Resolución Ministerial 533-2019-MC;



SE RESUELVE:

Artículo 1.- Declarar la **NULIDAD DE OFICIO** de la resolución ficta recaída en el procedimiento administrativo para la expedición del Certificado de Inexistencia de Restos Arqueológicos – CIRA, para el proyecto “*Sistema de Electrificación Rural, Redes Primarias en 13.2 KV, Secundarias 440/220 V. y Conexiones Domiciliarias para el Caserío Barrio Nuevo; ubicado en el distrito de Usquil, Otuzco, La Libertad*”, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente Resolución.

Artículo 2.- Retrotraer el procedimiento al momento de la calificación de la solicitud de expedición del Certificado de Inexistencia de Restos Arqueológicos, a fin de que la Dirección Desconcentrada de Cultura de La Libertad emita el acto





Resolución Viceministerial

Nro. 001-2020-VMI-MC

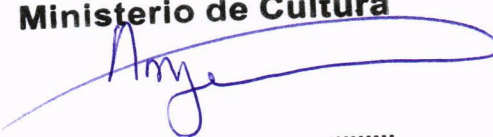
administrativo correspondiente, tomando en consideración lo previsto en el Reglamento de Intervenciones Arqueológicas aprobado por Decreto Supremo N° 003-2014-MC.

Artículo 3.- Disponer que una vez notificada la presente Resolución Viceministerial se remita el expediente a la Dirección Desconcentrada de Cultura de La Libertad para las acciones que correspondan.

Artículo 4.- Notificar la presente Resolución Viceministerial a la Municipalidad Distrital de Usquil, para los fines consiguientes, conjuntamente con el Informe N° 2095-2018-JVP-PAI-SDDPCICI-DDC-LIB/MC, el Informe N° 330-2018-DDC-LIB/MC y el Informe N° D000105-2019-OGAJ-FRP/MC.

Regístrese y comuníquese.

Ministerio de Cultura


.....
Angela M. Acevedo Huertas
Viceministra de Interculturalidad